

A **DESPACHO** de la señora Juez, presente demanda con solicitud de amparo de pobreza allegada por la parte demandada, a través de la Personería Municipal de La Victoria Valle. Sírvase proveer. Mayo 02 de 2023



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretaría

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
JENY JOHANNA OROZCO MURIEL
Vs.
LUIS FERNANDO DIAZ CORREA
RADICACIÓN No. 2023-00009-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el demandado dentro del asunto de la referencia, señor LUIS FERNANDO DIAZ CORREA, mediante escrito que antecede, allegó a través de la Personería Municipal de La Victoria Valle, solicitud de AMPARO DE POBREZA, ya que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que se desprenden de un proceso judicial.

Para resolver se considera,

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso (Art 160 y s.s del C.P.C)

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

En consonancia por lo efímeramente manifestado ha dicho la H. Corte Constitucional¹:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”.

“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del

¹ Sentencia T-114-07

amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.”

No establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al juez para solicitar pruebas en aras establecer si es cierto o no lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además el H. Corte Constitucional en la sentencia citada:

De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; partiendo de la afirmación del demandado sobre su precaria situación económica.

Afirma el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano “*su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aún cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO”*

Así las cosas, con la sola presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, se surte el juramento que sustenta la afirmación, único requisito que se desgaja de la ley que regula esta figura, además la carga económica que se ciñe a hombros del demandado, actúa en menoscabo de su congrua subsistencia, por lo tanto, el despacho a ello accederá.

Ahora bien y como quiera que, el demandado dentro del presente asunto se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de manera personal el día 17/03/2023 bajo el rito procesal del art. 291 del CGP ante la secretaría del Despacho, se advierte que, en esta oportunidad no habrá lugar a decretar la suspensión del termino de traslado de la demanda, mismo que corrió a partir del 21/03/2023 y venció el día 10/04/2023, y la solicitud que hoy es objeto de estudio, ha sido allegada con posterioridad a su vencimiento, es decir, el día 25/04/2023 ya mas que finiquitado el mismo.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO-. CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** al demandado LUIS FERNANDO DIAZ CORREA, conforme a lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO- DESÍGNESE al abogado **JUAN JOSE AYALA ARIAS con CC. No. 16.401.489**, para actuar dentro el presente asunto como apoderado judicial del amparado por pobre; **NOTIFÍQUESE** en debida forma el presente nombramiento al antes mencionado (a) al correo electrónico juanabogado.1975@hotmail.com haciéndole saber que el cargo es de forzoso desempeño, y su no comparecencia le acarreará sanciones (Art. 154 CGP).

CUARTO-. SE ADVIERTE que no hay lugar a la suspensión del término de traslado de la demanda que le fuere concedido al señor LUIS FERNANDO DIAZ CORREA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al señor LUIS FERNANDO DIAZ CORREA, que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a la revocatoria del beneficio e iniciación de la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO.

SEXTO.- REMITASE por medio más expedito, copia de la presente decisión al solicitante (luisfedi17@hotmail.com) y al Agente del Ministerio Publico – Personero Municipal, Dr. Rolando Alberto Castillo Betancourt (personeria@lavictoria-valle.gov.co), para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33c1431a995a3007dca0c652c7ba305fb5ff8b8e8f5a8b8989c5858fe3d0d43**

Documento generado en 08/05/2023 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>